

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00272.00
DEMANDANTE: Cristóbal Angulo Chávez
DEMANDADO: Municipio de San Antonio de Palmito

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa , instaurado por Cristóbal Angulo Chávez contra el Municipio de San Antonio de Palmito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de los defectos que se exponen a continuación:

1.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS:

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.

El despacho se percata que en el acápite de pretensiones se encuentra una doble numeración la cual debe ser corregida.

Asimismo, la pretensión número tres (3) la cual dice: “se le ordene al municipio de San Antonio de Palmito suscribir contrato de servidumbre de conformidad a los establecidos en el código civil”, es de aquellas que no corresponden a la égida del medio de control escogido, habida cuenta que conforme el art. 140 de la Ley 1437 de 2011, con el ejercicio de la reparación directa se busca la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, por lo que la suscripción de un contrato se sale la órbita establecida por el legislador, y es además una pretensión que puede perseguir a través de una vía judicial diferente.

Respecto a los hechos, se advierten confusos, en la medida que el despacho no logra determinar la fecha exacta de la ocurrencia del daño alegado causado con la iniciación de la construcción de la laguna de oxidación en el predio la Finca “SANTA RITA”, toda vez que el hecho numero 2 narra que la construcción se inició “hace un poco más de 10 años”, y luego el hecho 4 expresa que al momento de dar apertura a la sucesión y al hacer un estudio de los bienes de propiedad del finado señor Rodolfo Angulo es que se descubre que dentro de la finca Santa Rita existían varios pozos de uso público y con ellos la existencia de servidumbre por parte del municipio de San Antonio de Palmito.

Entonces, es necesario que la parte actora corrija la demanda precisando cuándo (fecha, mes y año), ocurrió la acción u omisión causante del daño, o desde cuándo tuvo conocimiento del mismo, y en este último evento deberá probar la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Asimismo, existe una doble numeración de los hechos como se avizora a folio 5.

También, los hechos de la demanda, verbi gracia 5, 5, 6, (sic) no corresponden a supuestos fácticos que contextualizan la situación sino que se refieren a conceptos y criterios propios frente al tema en litigio, en este sentido deberá corregirse la falencia descrita, proponiendo como hechos solo aquellos que narran las circunstancias específicas que dan paso a las pretensiones de la demanda.

Frente a la pretensión número 3, se solicita Así mismo, en lo que atañe a los daños reclamados deberá discriminarlos en forma individual, señalando sus conceptos, valores, y explicando el por qué tienen su causa en el hecho generador. Ello en atención a que de la lectura de la demanda no es posible establecer los daños que busca que le sean resarcidos pues su contenido se torna muy general.

2- RESPECTO A LA CUANTIA:

El numeral 6 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en la demanda deberá estimarse en forma razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al efecto, se tiene que no es de recibo la estimación propuesta en la demanda, en la medida en que si bien se fijó en \$107.673.368, éste valor corresponde al informe de avalúo para imposición de servidumbre realizado en la finca Las Delicias, que aparece como anexo, fl 8-27, el cual no corresponde al predio finca Santa Rita, siendo éste último donde ocurrieron los hechos que motivaron la demanda. Por manera que son dos situaciones que aunque símiles resultan independientes y distintas. Así, la cuantía perseguida debe obedecer en forma directa a los perjuicios reclamados en concordancia con la situación específica que los originó.

En ese orden de ideas, además de corregir este acápite también habrá de subsanarse la pretensión segunda.

3- RESPECTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA: Dispone el artículo 166, ibídem que toda demanda deberá contener:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el asunto, se observa que el demandante es el señor Cristóbal Angulo Chávez, sin embargo, en el hecho número 4º se narra que el predio objeto de reparación pertenece al señor Rodolfo Angulo de quien se dice es finado, y se dice también que es padre del primero. Empero, revisados los anexos de la demanda, no hay prueba alguna que acredite la calidad en que Cristóbal Angulo Chávez ostenta en este proceso, ya que no allegó el registro civil de nacimiento como tampoco el acta de defunción de su padre.

De igual forma, es importante conocer el estado actual del proceso de sucesión que se refiere en la demanda, toda vez que previo a la admisión debe determinarse quién tiene la titularidad de predio finca Santa Rita, - lugar donde se originan los hechos causante del daño, ello, con la finalidad de establecer la legitimación en la causa por activa en el presente medio de control.

Otra falencia que se observa es la referida a la ausencia de un traslado, pues en la nota secretarial que milita a folio 34 del expediente, se informa solo fue recibido un traslado y un archivo, faltando así el traslado para efectos de notificación al Ministerio Público.

4. RESPECTO AL LUGAR DE NOTIFICACIONES

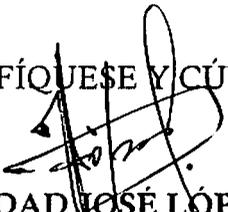
En la demanda no se indicó en forma precisa la dirección del demandante, ya que solo se mencionó el lugar, esto es municipio de San Antonio de Palmito, omitiendo la dirección precisa, lo cual incumple el requisito establecido en el numeral 7 del art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que dentro del término concedido se corrija cada uno de los defectos encontrados, -so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

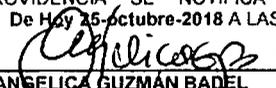
RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° De Hoy 25- octubre-2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria